



EXPEDIENTE 227/2019-G2
Amparo Directo 405/2020

Guadalajara, Jalisco; diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para dictar **Nuevo Laudo** en el juicio laboral número **227/2019-G2**, promovido por **NI-TESTADO 1** **ESCATELL**, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a los efectos de la **Ejecutoria** dictada en el **Amparo Directo 405/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 25 de enero de 2019, la actora presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto de radicación de fecha 08 de marzo de 2019, ordenando el emplazamiento respectivo, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 28 de mayo de 2019. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 02 de septiembre de 2019, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos en la misma audiencia y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del 21 de enero de 2020 se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda. -----

3.- Mediante resolución de fecha **10 de febrero de 2020**, el Pleno de este Tribunal dictó el Laudo, mismo que fue combatido por la parte actora en la vía del **Amparo Directo 405/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el cual se concedió la protección constitucional a la actora a efecto de dejar insubsistente el laudo y dictar uno nuevo que cumpla con los efectos de la ejecutoria, por tanto, ahora se da cumplimiento de conformidad a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO



I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene a la actora reclamando como acción principal la **Reinstalación y otorgamiento de nombramiento definitivo de base en el puesto que desempeñaba como N5-TESTADO 50** Fundando su demanda, principalmente, en los siguientes hechos: -----

1.- Con fecha 02 de mayo de 2012, fui contratada por personal de recursos humanos de la demandada, de manera escrita y por tiempo indeterminado, para desempeñar el puesto de **N6-TESTADO 50** por tiempo indefinido, con un sueldo de \$22,738.50 pesos mensuales y con un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, descansando sábados y domingos...

2.- El día 06 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 08:05, justo cuando iba a ingresar a mis labores como normalmente lo hacía, es decir, el área de la dirección de promoción de vivienda e inmobiliaria me interceptó **N7-TESTADO 1** **N8-TESTADO 1** en su calidad de **N9-TESTADO 50** y estando un día comunico que por órdenes de **N10-TESTADO 1** en su calidad de **N11-TESTADO 50** me manifestó: "Marcela, por cambio de administración ya no tienes trabajo aquí, retírate estas despedida"...

Por su parte la entidad demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, realizó confesión a la demanda, señalando en síntesis lo que a continuación se transcribe: -----

En relación a las prestaciones: Debe establecerse que resultan improcedentes los reclamos ejercitados por la parte actora, por el hecho de que el nombramiento que ostentaba para mí representada era de naturaleza de confianza, siendo que en la especie dichos nombramientos carecen del derecho a la estabilidad laboral, disfrutando solo de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social, por tanto al término de la designación de su encargo no tiene derecho a indemnización alguna, ya que concluyo su nombramiento por ministerio de ley al concluir el periodo constitucional de la administración pública estatal que la nombro...

Excepción que se sustenta en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 fracción IX apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho dispositivo legal es categórico en establecer que los trabajadores o servidores públicos de confianza, carecen de estabilidad laboral, por lo que únicamente la parte actora, se encontraba protegida en lo referente a las medidas de protección a sus salarios y a las prestaciones de seguridad social, es decir, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de carga y la naturaleza de las función que desempeñaba, por ende, queda de manifiesto que al encontrarse excluida del derecho de estabilidad en el empleo, trae como consecuencia que carezca de acción para demandar la reinstalación...

Lo que se ve sustentado incluso con el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone que los nombramientos definitivos son los únicos que cuentan con estabilidad en el empleo, cargo o comisión, siendo que por su parte el diverso artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, que establece la forma en que se deben de otorgar dicho tipo de nombramientos -definitivos-, estatuye dicha figura únicamente a los servidores públicos, con nombramiento temporal, por tiempo determinado, que la naturaleza de sus funciones sean de base, siendo que en la especie una vez que es analizada la

RECIBIDO



clasificación de acuerdo a la naturaleza de la función de los servidores públicos tenemos que el artículo 3 fracción I inciso b), del ordenamiento legal antes invocado, define a los servidores públicos de base, a todas aquellas que no son considerados de confianza, de tal suerte que los servidores públicos cuya naturaleza de sus funciones sean de confianza, carecen de estabilidad en el empleo, por lo que al quedar de manifiesto que la parte actora ostentaba para mi representada un nombramiento cuya naturaleza era de confianza, trae como consecuencia que carezca de estabilidad en el empleo, y por lo tanto, la acción de reinstalación resulta ser improcedente...

En relación a los Hechos: Al número 1.- No es cierto que en la fecha que invoca desempeñara para mi representada el nombramiento de **N12-TESTADO 50** **N13-TESTADO** vez que la parte actora, ostento para mi representada dicho nombramiento a partir del 03 de junio de 2013, mismo que fue con carácter temporal, por tiempo determinado, por el periodo del 03 de junio al 03 de septiembre de 2013, de ahí que resulte falso que con fecha anterior se hubiera desempeñado para mi representada bajo el referido nombramiento de **N14-TESTADO 50** por lo que se niega la relación laboral lisa y llanamente por el periodo comprendido del 2 de mayo de 2012 al 2 de junio de 2013, con relación al nombramiento multiferido, ni mucho menos que su contratación inicial hubiera sido por tiempo indefinido...

En el mismo sentido se precisa que la jornada que desempeñaba para mi representada era de lunes a viernes con una jornada de 40 horas semanales, con sueldo de \$22,005.00 mensuales, como consta en su nombramiento respectivo...

Al número 2.- ES cierto que la relación laboral entre mi representada y la parte actora se desarrolló de manera normal y respetuosa...

Asimismo, se manifiesta que resulta falso que hubiera sido despedida en forma injustificada, toda vez que el nombramiento que ostentaba para mi representada únicamente amparaba hasta el día 5 de diciembre de 2018, siendo falso que existiera obligación alguna de la parte actora de presentarse a laborar el día 06 de diciembre de 2018, toda vez que como se dejó señalado al dar contestación a las prestaciones A) y B), la relación laboral se dio por concluida en los términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

IV.- Cumplimiento a los efectos de la Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 405/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Y analizando la procedencia de la acción principal ejercida por la actora, se le tiene reclamando la Reinstalación y sus prestaciones accesorias en virtud del despido injustificado del cual se duele y que señala ocurrió el día **06 de diciembre de 2018**; al respecto, la demandada niega la existencia de un despido, sino que el nombramiento que ostentaba era de naturaleza de confianza, y que por esa razón **carece de derecho a la estabilidad laboral.**

Para efectos de estar en circunstancias que permitan determinar a quién en el caso corresponde la carga de la prueba, resulta importante destacar que, la actora señaló en su demanda que **ingreso a laborar** al servicio de la entidad demandada el día **02 de mayo de 2012**; por su parte la demandada, afirmó que el ingreso ocurrió el día **03 de junio de 2013**. Sobre esta controversia, el demandado ofreció, entre otras pruebas, la **confesional** de posiciones a cargo de la actora, la cual se admitió y desahogó en audiencia de **14 de enero de 2020**, y en la cual, la servidora pública confesó expresamente que empezó a

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

trabajar para el Instituto demandado el día **03 de junio de 2013**, al responder afirmativamente a la posición 6, que dice: -----

6.- *Que diga la absolvente como es que reconoce que la fecha que usted ingresó a laborar para mi representada corresponde al día 3 de junio de 2013.*

A la que la actora respondió: *Cierto.*

Por lo cual, ante la confesión expresa de la actora de que ingresó a trabajar para el demandado el **03 de junio de 2013**, las disposiciones legales que se tendrán en cuenta para resolver lo conducente, serán las que estaban vigentes en ese momento, es decir, la Ley Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 26 de septiembre de 2012 y que continúa vigente. -----

Ahora bien, el derecho a la estabilidad en el empleo, que consiste en que el servidor público no podrá ser removido de su cargo, sino solamente por causa debidamente justificada y en la forma establecida en la ley, durante la vigencia del contrato o nombramiento, no se establece en favor de los servidores de confianza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho que, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, está previsto sólo en favor de los empleados de base, en la fracción IX del apartado B del artículo 123 Constitucional, derecho que, para los trabajadores con cargos de confianza, está restringido en la fracción XIV del mismo apartado de tal artículo, en donde se limitan los derechos de esta clase de servidores públicos, a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. Luego, no obstante que la constitución federal limita los derechos que a los trabajadores de confianza les corresponden, no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, de ahí que en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, válidamente puede establecerse el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ya que no existe prohibición constitucional en tal sentido. Así, en el caso de los servidores públicos de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, ese derecho se introdujo legalmente, en favor de todos ellos, con excepción de los titulares de las entidades públicas, en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser éste reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, numeral que se mantuvo sustancialmente vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, estableciendo en ésta última fecha: -----

Artículo 8º. *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trata, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existe un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los*



artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...

Dispositivo legal que claramente otorgaba a todos los servidores públicos de confianza, excepto a los titulares de las dependencias públicas, ese derecho, tal como se plasmó en la interpretación del mismo en la siguiente jurisprudencia: -----

Registro digital: 2002654; instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1504; Tipo: Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaura procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellas, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

Posteriormente, dicho artículo, junto con los numerales 3º, 5º y 22, todos de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fueron reformados por decreto publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el **26 de septiembre de 2012**, para establecer a partir del día hábil siguiente, en lo que interesa: -----

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

i. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1.º Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellas que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2.º Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando,

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza...

Artículo 5º. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutará de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social:

ii. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos, o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

iii. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna, y

iv. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Artículo 8º. Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.

Artículo 22. Ningún servidor público de base o empleado público, podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: - - - - (...).

En los cuales, en una evolución legislativa, se modificó el derecho a la estabilidad laboral que se había establecido en favor de los servidores públicos de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, para ahora limitarlo a sólo una parte de ellos, para lo cual se subdividió esta categoría de trabajadores en los funcionarios públicos y los empleados públicos, conservándose este derecho solamente en favor de los segundos y con ciertas modalidades que aún los distinguen de los trabajadores de base. Aquí lo que interesa es que, en términos de las disposiciones legales indicadas, los empleados públicos, a fin de ser cesados, tienen derecho a que se justifique la causa en tanto cuenten con nombramiento vigente. - - - - -

Así es, ese derecho a la estabilidad en el trabajo se conserva hasta hoy para los servidores públicos de confianza identificados como **empleados públicos**, de acuerdo al numeral 2º del inciso b) de la fracción I del artículo 3º de la misma legislación aludida y en cuya clasificación se encuentran las funciones como las desempeñadas por la accionante, de conformidad a la reforma al mencionado artículo 8º, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 26 de septiembre de 2012 y que continúa vigente, por lo que la actora, desde que ingresó a laborar para el demandado, el 03 de junio de 2013, quedó en aptitud de exigir el respeto a ese derecho que, se repite, consiste en no ser separada del puesto mientras la relación laboral estuviera legalmente vigente, y solamente por un motivo debidamente justificado y mediante el procedimiento que prevé la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; también, en esa misma



reforma, se privó expresamente de ese derecho a los denominados funcionarios públicos, cuyas características se establecen en el numeral 1º del inciso b) de la fracción I del artículo 3º de esa ley, supuesto en el que no encuadra la accionante. -----

Luego, como la actora ostentaba el cargo de **N15-TESTADO 50** **N16-TESTADO 50** es claro que éste cae en el supuesto del numeral 2º del inciso b) de la fracción I del artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se le categoriza como empleada pública y, por ende, legalmente gozaba del derecho a la estabilidad laboral, como lo prevén los artículos 8º y 22 en su primer párrafo, ambos de la misma ley invocada, ya que solamente a los servidores públicos de confianza, señalados como funcionarios públicos, la ley, en su artículo 5º, les privó de esa prerrogativa expresamente. ----

Consecuentemente, resulta evidente que, en el caso, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, ya que en base a los razonamientos antes expuestos, la actora sí tiene derecho a reclamar la estabilidad en el empleo y por ello, la demandada debe acreditar la causa del cese y que, cumplió con la obligación de instaurar el procedimiento administrativo en el que se le otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razón por la cual en el caso es procedente entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la entidad demandada, sin embargo, basta imponerse de la simple lectura del escrito de contestación a la demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 28 de mayo de 2019, así como del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en audiencia de fecha 02 de septiembre de 2019 (foja 49), para dar cuenta que la demandada no señala haber iniciado el procedimiento administrativo de referencia, ni ofreció prueba alguna relativa a ello, por tanto, resulta evidente que no acredita su debito procesal. -----

De esta forma, queda evidenciada la existencia del despido injustificado señalado por la actora, pues se insiste, al gozar del derecho a la estabilidad en el empleo, independientemente de su cargo de confianza, la demandada tenía la obligación de instaurar el procedimiento administrativo en el que se le otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para justificar la causa del cese, situación procesal que no aconteció, más aún, si fue la propia demandada quien exhibió el último nombramiento otorgado a la actora a partir del día 01 de enero de 2015 y por tiempo indeterminado, en la categoría de confianza como **N17-TESTADO 50** **N18-TESTADO 50** ilustrando el documento de la siguiente forma: -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

N19-TESTADO 50

Por ello, atendiendo a los antecedentes del caso, así como lo resuelto en la **Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 405/2020 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, este Tribunal, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, estima procedente condenar y se **CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora **N20-TESTADO 1** en el cargo de **N21-TESTADO 50** en los mismos términos y condiciones en que se realizaba hasta antes de la ruptura laboral, es decir, con nombramiento de confianza por tiempo indeterminado; así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS e INTERESES**, los cuales se computaran desde la fecha del despido, esto es, del **06 de diciembre de 2018** y hasta por un período máximo de doce meses, es decir, al **05 de diciembre de 2019**, así como los intereses que se generen sobre el



importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, **se ordena girar atento OFICIO a la Auditoría Superior del Estado** para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **N22-TESTADO 50** del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el día **06 de diciembre de 2018** y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

V. Reclama la actora el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por su parte la entidad demandada contesta:-----

Resultan improcedentes los reclamos que efectúa en razón de que mi representada oportunamente cubrió el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, siendo falso que se le adeude cantidad alguna por dichos conceptos...

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, de conformidad con el artículo 784 Fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba, por regla general, le corresponde a la demandada, pues debe demostrar que durante el tiempo que la actora laboro a su servicio cubrió el pago oportuno de las prestaciones que se reclaman. No obstante, debe decirse que la actora reclama estas prestaciones por el tiempo que duro la relación laboral. Al respecto, primeramente es importante establecer que existe controversia en torno a la antigüedad de la actora, pues este refiere que ingreso el día **02 de mayo de 2012**, lo cual controvierte la demandada, pues afirma que tuvo alta efectiva a partir del **03 de junio de 2013**, en esas condiciones, de conformidad con el artículo 784 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba corresponde a la demandada, es decir, debe demostrar la fecha de ingreso de la actora que señala en su demanda, para ello, se analizan las pruebas ofrecidas por la entidad demandada:-----

* **CONFESIONAL.**- A cargo de la actora, probanza que se llevó a cabo el día 14 de enero de 2010, misma que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, beneficia plenamente a la demandada, pues la actora confiesa de manera libre, verbal y espontánea que si ingreso al servicio de la demandada a partir del día 03 de junio de 2013, esto, al dar contestación a la posición número 6.- que a la letra dice:-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES QUE RECONOCE QUE LA FECHA EN QUE USTED INGRESO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA CORRESPONDE AL DÍA 03 DE JUNIO DE 2013...

Posición a la que la actora contesto de manera expresa "CIERTO", por tanto, reconoce y se demuestra que contrario a lo que sostiene en su demanda inicial, la fecha real y reconocida de inicio al servicio de la demandada, fue el día 03 de junio de 2013, por tanto, el periodo que debe tomarse en cuenta para el análisis de las prestaciones accesorias que se reclaman será del **03 de junio de 2013 al 05 de diciembre de 2018**, bajo las circunstancias que señala la demandada en su contestación a la demanda. -----

Así las cosas, en relación con las prestaciones, se determina que en razón de que la actora ingresó a laborar el **03 DE JUNIO DE 2013**, se encuentra proscrito el periodo establecido en la siguiente tabla: -----

Ingreso	Un año de servicio	6 meses para disfrute	Un año para término prescriptivo
03 de junio de 2013	03 de junio de 2014	03 de diciembre de 2014	03 de diciembre de 2015
03 de junio de 2014	03 de junio de 2015	03 de diciembre de 2015	03 de diciembre de 2016
03 de junio de 2015	03 de junio de 2016	03 de diciembre de 2016	03 de diciembre de 2017
03 de junio de 2016	03 de junio de 2017	03 de diciembre de 2017	03 de diciembre de 2018
03 de junio de 2017	03 de junio de 2018	03 de diciembre de 2018	VIGENTE

Por lo tanto, atendiendo a la tabla anterior, únicamente se encuentra vigente el reclamo que comprende del **03 de junio de 2017 al 03 de junio de 2018**, así como la parte proporcional del **04 de junio de 2018 al 05 de diciembre de 2018**, fecha en que concluyo el periodo constitucional y nombramiento de confianza de la actora. -----

Así las cosas, se aprecia que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de acreditar que efectivamente le fueron pagadas dichas prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por



el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por tanto, se procede al estudio de las pruebas admitidas a la entidad demandada, lo cual se realiza de la siguiente forma: -----

* **CONFESIONAL**- A cargo de la actora, probanza que se llevó a cabo el día 14 de enero de 2020, la cual vista y analizada se advierte que no rinde beneficio a la demandada, toda vez que la actora negó los hechos cuestionados en las posiciones números 18, 19 y 20, por tanto, al no existir un reconocimiento expreso de la actora sobre el pago de las prestaciones, esta prueba no rinde valor probatorio alguno. -----

* **DOCUMENTALES**- Marcadas con el número 3 incisos a) y b), consistentes en copia certificada de la impresión del sistema Human RHD utilizado en el instituto demandado para el control de asistencia, por el periodo comprendido del 26 de marzo al 06 de abril de 2018, en el cual la actora goza del periodo vacacional de esa anualidad, prueba concatenada a la documental consistente en dos recibos de nómina que amparan los periodos del 16 al 31 de marzo de 2018 y del 01 al 15 de abril de 2018, de los cuales se desprende el pago de los días que corresponden al periodo vacacional antes descrito. De igual forma, la prueba bajo el inciso c) consistente en un recibo de nómina que ampara el pago de aguinaldo 2018, el cual fue cubierto en el mes de junio del mismo año, beneficia a la demandada, pues con las documentales antes descritas se demuestra plenamente que a la actora se le cubrió lo correspondiente al pago de sus vacaciones, prima y aguinaldo relativos a la anualidad que se encuentra vigente, en consecuencia, rinden pleno valor probatorio para la entidad demandada, además dichas documentales no fueron desvirtuadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por tanto merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

En virtud de lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**. -----

VI.- La actora reclama el pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del 01 al 05 de diciembre de 2018. -----

Por su parte la demandada contestó: -----

Resulta improcedente el reclamo que viene la parte actora en el punto que se contesta, en razón de que mi representada no adeuda cantidad alguna por dicho concepto, toda vez que mientras estuvo vigente la relación laboral se cubrieron a su favor dicho pago...

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, de conformidad con el artículo 784 Fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba, por regla general, le corresponde a la demandada, pues debe demostrar que cubrió el pago de los salarios que se reclaman, pues en el periodo reclamado, se encontraba vigente la relación de

trabajo. Por tanto, se procede al estudio de las pruebas admitidas a la entidad demandada, la cual se realiza de la siguiente forma: -----

* **CONFESIONAL**.- A cargo de la actora, probanza que se llevó a cabo el día 14 de enero de 2020, la cual vista y analizada se advierte que no rinde beneficio a la demandada, toda vez que la actora negó los hechos cuestionados en la posición número 21, en la cual niega que la demandada le haya cubierto los salarios que se reclaman, por tanto, al no existir un reconocimiento expreso de la actora sobre el pago de los salarios que se reclaman, esta prueba no rinde valor probatorio alguno. -

* **DOCUMENTALES**.- Marcadas con el número 3 incisos a), b) y c), consistentes en copia certificada de la impresión del sistema Human RHD utilizado en el instituto demandado para el control de asistencia, por el periodo comprendido del 26 de marzo al 06 de abril de 2018, dos recibos de nómina que amparan los periodos del 16 al 31 de marzo de 2018 y del 01 al 15 de abril de 2018, así como recibo de nómina que ampara el pago de aguinaldo 2018, respectivamente; pruebas que no benefician a la demandada, pues el periodo reclamado no corresponde a los periodos que se desprende de estos documentos, por ello, las pruebas antes analizadas no benefician a la demandada para el hecho que se analiza. -----

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Pruebas que analizadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no benefician a la demandada, ya que de la totalidad de las actuaciones que integran el juicio y de las pruebas ofrecidas a las cuales no se hizo mención especial, no se desprende hecho, presunción, o confesión alguna que beneficie a la demandada y con lo cual se acredite el pago de los salarios reclamados, por tanto, estas pruebas no rinden valor probatorio alguno. -----

En virtud de lo anterior, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada a cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del 01 de diciembre al 05 de diciembre de 2018. -----

VII.- La actora reclama el pago de **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** a razón de una quincena de salario; **BONO ANUAL POR CONCEPTO DE DÍA DE LA MADRE**; el pago del rubro denominado **SEDAR PERCEPCIÓN** pagadero cada quincena; pago de **AYUDA DE TRANSPORTE** que mensualmente se otorgaba; el pago de **BONO DE AGOSTO** por cada cinco días de cada año; así como el pago de **VALES DE DESPENSA**; lo anterior reclamándolo por todo el tiempo que duro la relación laboral. --

Por su parte la entidad demandada contesto: -----

Resultan improcedentes los reclamos que ejercita la actora en los incisos que se contestan, en razón de que dichas prestaciones no las otorga mi representada, además de que las mismas son de las consideradas como extralegales y por lo tanto no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al tratarse de prestaciones que no tienen



fundamento en la Ley corresponde acreditar a quien pretende su pago la procedencia de la prestación que se reclama...

Y analizando la procedencia de la anterior reclamación, y tomando en consideración el carácter que reviste, este Tribunal considera que al tratarse de prestaciones extralegales no contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba sobre su existencia y procedencia corresponde a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcriba: - - - -

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, noviembre de 2002; Página: 1058; Iasis: 11Co.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ello, es procedente entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, situación que se realiza de la siguiente forma: - - - - -

* **CONFESIONAL**- A cargo de **N23-TESTADO 1** persona a quien la actora le atribuye haber llevado a cabo el despido alegado; prueba que al ser analizada no le rinde valor probatorio a la actora, primeramente porque a esta persona se le atribuyo únicamente haber materializado el despido, lo cual negó y quedo demostrada su inexistencia por ser improcedente su acción; asimismo de las 3 posiciones que le fueron formuladas no se desprende hecho alguno que beneficie a la actora con el cual se demuestre la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas, por ello, la prueba confesional analizada no rinde valor probatorio alguno. - - - - -

* **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Marcada con el numero V consistente en 3 recibos de nómina expedidos por la entidad demandada a favor de la actora, las cuales rinden valor probatorio para acreditar parcialmente su reclamo, esto en virtud de que se trata de tres recibos de nómina correspondientes a los periodos del 16 al 31 de octubre de 2018, 01 al 15 de noviembre de 2018 y 16 al 30 de noviembre de 2018, de los cuales si se desprenden los conceptos de **SEDAR PERCEPCIÓN** por la cantidad de **\$220.06 cada quincena**, pero también debe decirse que esta prueba debe concatenarse a la **DOCUMENTAL** numero 4 ofrecida por la demandada, pues se acredita que la demandada cubrió a favor de la actora dicha percepción de SEDAR hasta el día 30 de noviembre de 2018, pues así se desprende del documento anexo al oficio 165/2019, remitido por la Coordinadora del SEDAR de fecha 23 de mayo de 2019, que consiste en la impresión del estado de cuenta relativo a la actora, donde se aprecia que el último pago fue de fecha 30 de noviembre de 2018, por tanto, en el caso **únicamente procedería la condena a esta prestación por el período del 01 al 05 de diciembre de 2018.** - - - - -

Asimismo, de los recibos de nómina que se analizan, se desprende el concepto de **AYUDA DE TRANSPORTE** por la **cantidad mensual de \$1,118.00**; por tanto, estos documentos benefician parcialmente a la actora para acreditar el pago de estos dos conceptos reclamados, cuya procedencia relativa a la ayuda de transporte, **deberá ser cuantificada por el periodo del 01 al 05 de diciembre de 2018** pues de los recibos de nómina exhibidos por la propia actora, se aprecia que si le fue cubierta esta prestación hasta el día 30 de noviembre de 2018, lo anterior en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

*** INSPECCIÓN OCULAR.**- Marcada con el número 11 admitida a la actora, prueba que se llevó a cabo su desahogo el día 10 de diciembre de 2019, la cual analizada en sus términos y no obstante el apercibimiento que se hizo efectivo a la demandada, no beneficia a la parte actora, lo anterior es así, pues basta apreciar que únicamente fue ofrecida con la finalidad de acreditar el salario y horario de la actora; además se ofreció para demostrar la procedencia del pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de lo cual este Tribunal ya resolvió lo que legalmente procedía, por tanto, si no se ofreció para demostrar las prestaciones que se analizan en el presente considerando, cierto es que no pueden arrojar ningún valor probatorio benéfico para la accionante. -----

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Pruebas que analizadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración las actuaciones del juicio, las pruebas ofrecidas, así como los antecedentes del caso, se advierte y queda demostrado que si procede el pago de las prestaciones denominadas **SEDAR PERCEPCIÓN** y **AYUDA DE TRANSPORTE**, pues queda demostrado que si son prestaciones a las cuales tiene derecho la actora, ya que si eran percibidas como se aprecia de los recibos de nómina expedidos a su favor por la entidad demandada; sin embargo, en cuanto al resto de las prestaciones, no se demuestra su procedencia, pues de la totalidad de las pruebas ofrecidas y desahogadas no existe elemento, hecho o presunción favorable para la actora donde se demuestre su existencia y procedencia. -----

En consecuencia, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada a cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **SEDAR PERCEPCIÓN** por la cantidad de **\$220.06 por quincena** y el concepto de **AYUDA DE TRANSPORTE** por la **cantidad mensual de \$1,118.00**. Lo anterior por el periodo comprendido del **01 al 05 de diciembre de 2018**. - - - - -

Por otra parte, es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO; BONO ANUAL POR CONCEPTO DE DÍA DE LA MADRE; BONO DE AGOSTO y VALES DE DESPENSA**; en base a lo ya resuelto. -----



VIII.- Para el pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada, deberá tomarse en cuenta el salario que se desprende del último recibo de nómina exhibido por la actora que corresponde del 16 al 30 de noviembre de 2018, es decir, la cantidad de **\$11,003.00 quincenales**, pues de ahí se desprende que fue el último salario percibido por la accionante. -----

XI.- **Cumplimiento a los efectos de la Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 405/2020 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** -----

A efecto de cuantificar las prestaciones condenadas, se procede a fijar el salario diario para cuantificar las prestaciones condenadas, tomando en consideración que el **salario mensual es de \$22,006.00 pesos**, cantidad que dividida entre 30, nos da el **salario diario de \$733.53 pesos**. Por lo que, se procede a la cuantificación de los conceptos condenados, de la siguiente forma: -----

A) Con relación a la prestación de **SALARIOS CAÍDOS e INTERESES** a que fue condenada la entidad demandada computados éstos a partir del **06 de diciembre de 2018** y por un periodo de doce meses, es decir al **05 de diciembre de 2018**, posterior a ello se pagaran los intereses que se generen sobre el importe de quince meses a razón del 2% mensual; cuantificaciones que se hacen de la siguiente manera: -----

PERIODO	SUELDO MENSUAL	TIEMPO TRANSCURRIDO	TOTAL
Del 06 de diciembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018	\$22,006.00	12 meses	\$264,072.00

Hecho lo anterior se procede a cuantificar los **INTERESES** a partir del **06 de diciembre de 2018** y hasta el día de hoy **19 de octubre de 2021**, siendo un total de **35 meses y 14 días**, ello atendiendo a los intereses que se generen sobre el importe de quince meses a razón del 2% mensual, cuantificándose de la siguiente manera: -----

*15 meses por el último salario mensual de \$22,006.00 pesos, nos da la **\$330,090.00 pesos multiplicados por el 2% mensual**, resulta la cantidad de \$6,601.8 mensual, mismos que multiplicados por los **35 meses** nos da la cantidad de **\$231,063.00 pesos**; y respecto a los 14 días, se divide el interés mensual de \$6,601.8 entre 30 días, arrojando la cantidad de \$220.06 diarios multiplicados por 14 días, da el total de **\$3,080.84 pesos.** -

Por lo que, sumadas las cantidades resaltadas, nos da un total de **\$498,215.84 pesos, por concepto de SALARIOS VENCIDOS, e INTERESES.** --

B) **SALARIOS DEVENGADOS.**- Cantidad laudada a favor del actor correspondientes del **01 al 05 de diciembre de 2018**, es decir, un total de

05 días, los cuales multiplicados por el salario diario de \$733.53 pesos, nos da un total de \$3,667.65 pesos por concepto de SALARIOS DEVENGADOS.

C) SEDAR PRESTACIÓN.- Consistente en \$220.00 pesos por quincena, siendo condenada la demandada a su pago únicamente por el periodo comprendido del 01 al 05 de diciembre de 2018, por tanto, dividiendo la cantidad de \$220.00 pesos entre 15 días, arroja un factor de 14.66, los cuales multiplicados por los 05 días de la condena, da un total de \$73.3 pesos por concepto de SEDAR PRESTACION. - - - - -

D) AYUDA DE TRANSPORTE.- Consistente en \$1,118.00 pesos por mes, siendo condenada la demandada a su pago únicamente por el periodo comprendido del 01 al 05 de diciembre de 2018, por tanto, dividiendo la cantidad de \$1,118.00 pesos entre 30 días, arroja un factor de 37.26, los cuales multiplicados por los 05 días de la condena, da un total de \$186.3 pesos por concepto de AYUDA DE TRANSPORTE. - - - - -

En narradas circunstancias y sumadas las cantidades antes señaladas en total deberá cubrirse a la actora N24-TESTADO 1 N25-TESTADO 1 la cantidad de \$502,143.09 (QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.). - - - - -

Respecto a los incrementos salariales a los cuales fue condenada la demandada, este Tribunal deja a salvo el derecho hasta en tanto se proporcione el informe correspondiente; además que da expedito el derecho del actor hasta en tanto sea cumplida la condena de Reinstalación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó su acción principal y la parte demandada se excepciono, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se CONDENA al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR a la actora N26-TESTADO 1 en el cargo de N27-TESTADO 50 en los mismos términos y condiciones en que se realizaba hasta antes de la ruptura laboral, es decir, con nombramiento de confianza por tiempo indeterminado; así como al pago de SALARIOS VENCIDOS e INTERESES, los cuales se computaron desde la fecha del despido, esto es, del 06 de diciembre de 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir, al 05 de diciembre de 2019, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo; así como al pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 01 de diciembre al 05 de



diciembre de 2018; así como al pago de **SEDAR PERCEPCIÓN** por la cantidad de **\$220.06** por quincena y el concepto de **AYUDA DE TRANSPORTE** por la cantidad mensual de **\$1,118.00**. Lo anterior por el periodo comprendido del **01 al 05 de diciembre de 2018**, en base a lo resuelto en los considerandos números IV, VI y VII de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de realizar el pago a la actora de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO; BONO ANUAL POR CONCEPTO DE DÍA DE LA MADRE; BONO DE AGOSTO y VALES DE DESPENSA**; en base a lo resuelto en los considerandos números V y VII de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

1.- La actora **N2-TESTADO 1** con domicilio procesal ubicado en **N3-TESTADO 2**
N4-TESTADO 2-----

2.- La entidad demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** con domicilio procesal ubicado en **AVENIDA MAGISTERIO #1155, QUINTO PISO, COLONIA OBSERVATORIO, EN GUADALAJARA JALISCO.**-----

Así lo resolvió, en cumplimiento a los efectos de la Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 405/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe.-----

MHAO

Magistrado Presidente
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado
Víctor Salazar Rivas

Magistrado
Rubén Darío Larios García

Secretario General
Javier González Bugarín

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL LAUDO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL 227/2019-G2.- CONSTE.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción V de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"